

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio No. CAJ-LXIII-747/2022 y anexos de Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí.	15574
Sentencia de seis de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como el voto aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, relativo a dicho fallo.	Sin registro

Las primeras documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y las segundas documentales se recibieron en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Vista la sentencia de cuenta de seis de junio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se declaró **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y se determinó lo siguiente:

“[...] **SEGUNDO**, Se declara la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VI de esta decisión.

TERCERO, La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

CUARTO, Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

[Lo destacado es propio].

Además, se da cuenta con el **voto aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, relativo a dicho fallo, por lo tanto, con fundamento en los artículos 44¹, en relación con el 59² y 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena notificar por oficio a las partes**, asimismo, **publíquese como corresponda en los medios de difusión oficial**; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020

Ahora bien, no pasa inadvertido que la sentencia en comento fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós⁴, por lo tanto, publíquese el voto de referencia en el citado medio de difusión oficial.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos, en representación del Poder Legislativo de la entidad, mediante los cuales manifiesta lo siguiente: *“se adjunta al presente copia certificada de las constancias que la Comisión de Derechos Humanos Igualdad y Género, hizo llegar a la coordinación de Asesoría Jurídica mediante oficio s/n, de fecha 14 de septiembre de dos mil veintidós, sobre las nuevas acciones tendentes al cumplimiento del fallo constitucional”*, al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad**, por las siguientes razones:

En dicho oficio de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aduce que la presente acción de inconstitucionalidad fue puesta de conocimiento en sesión de Comisión el quince de junio de la presente anualidad. Ante ello, de la revisión del ocurso de cuenta, no es posible advertir la documental con la que acredite dicha información, y aunque remite un acta número trece de la reunión celebrada por la misma Comisión de diecisiete de junio del año en curso, se advierte que no coincide con la fecha y tampoco con la información a la que hace referencia la Presidenta de la Comisión.

En suma, informa sobre la emisión de la **convocatoria para la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes** del Estado de San Luis Potosí, publicada el diez de junio del año en curso, en el Periódico local de la entidad, sin embargo, es menester destacar que el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, vinculó al Congreso del Estado de San Luis Potosí, al desarrollo de la **consulta a las personas con discapacidad**, por lo tanto, es dable advertir que dicha convocatoria no guarda relación con la consulta ordenada en el fallo dictado en el presente asunto.

No es obstáculo de lo anterior, que la Presidenta de la aludida Comisión también hace énfasis sobre la publicación de una convocatoria dirigida a las personas con discapacidad, refiriendo lo siguiente:

“[...] Quedando por desarrollar la dirigida a las personas con discapacidad con alcance en los 58 municipios del Estado y que para efectos se ha solicitado formalmente a la Junta de Coordinación Política de este Congreso del Estado, a través de las comisiones legislativas involucradas respectivamente, misma que fue publicada el 22 de agosto de 2022, en el periódico Oficial del estado. [...]”

En ese sentido, de la lectura del Periódico oficial de alusión, que tiene como título: *“Se convoca a las personas con discapacidad, así como a organizaciones de y para personas con discapacidad, a emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como la iniciativa que plantea reformar el capítulo relativo a la educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí”*, se concluye que dicho título no contiene expresamente la mención sobre la iniciativa de las diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que fueron declaradas inconstitucionales en el presente asunto, sino que solamente refiere sobre las iniciativas de la Ley Electoral y de Educación de la entidad.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30943>.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020

En adición, en el apartado de exposición de motivos de la referida Convocatoria, se hace mención sobre una acción de inconstitucionalidad diferente a la del presente asunto, y en el punto quinto que versa sobre temas adicionales, se precisan las ligas electrónicas de diversas iniciativas de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, lo cual no guarda relación con el presente asunto. Para mayor abundamiento, se transcribe lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS [...] El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020, estableciendo dentro de su estudio de fondo del asunto declarar la invalidez del capítulo VIII denominado “EDUCACIÓN INCLUSIVA” por vulnerar el derecho de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;”

[...]

V. TEMAS ADICIONALES

a) Todos los relativos a la legislación electoral que no estén considerados en las fracciones anteriores.

2. **Las iniciativas que plantean reformar el capítulo relativo a educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.** Las cuales pueden ser descargadas en:

TURNO 1363

[http://www.ceaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/\\$File/Inic2-T1363.pdf](http://www.ceaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/BDA889E17BCB9096862588210065E1B1/$File/Inic2-T1363.pdf)

TURNO 1519

[http://www.ceaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/\\$File/Inic2-T1519.pdf](http://www.ceaipslp.org.mx/HV2021Tres.nsf/nombre_de_la_vista/A3635B8E6A5CAF9E8625883800684D99/$File/Inic2-T1519.pdf)

TURNO 2007

[http://www.ceaipslp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/\\$File/Inic3-T2007.pdf](http://www.ceaipslp.org.mx/HV2022.nsf/nombre_de_la_vista/E65778297BAF25668625889A0049362B/$File/Inic3-T2007.pdf)

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que tendrá un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la **Ley de Educación del Estado; y la Ley Electoral del Estado** que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.”⁵

[Lo destacado es propio]

De lo que se desprende, por un lado, que en el apartado de exposición de motivos se hace énfasis únicamente a la acción de inconstitucionalidad 179/2020 y, por otro lado, de la revisión de las iniciativas de ley contenidas en los enlaces electrónicos que incluyen dicha convocatoria, ninguno coincide con las disposiciones de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, declaradas inválidas en el presente asunto.

De todo lo anteriormente expuesto, es posible advertir que las constancias que remite la promovente **no guardan relación** con los actos tendentes a cumplimiento del fallo dictado en la presente acción de inconstitucionalidad 274/2020, por ende, **no ha lugar a tener por desahogado el requerimiento** formulado mediante proveído de treinta de agosto de dos mil veintidós, por el cual se solicitó que informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁶, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

⁵ Fojas 327 y 328 del expediente en que se actúa.

⁶ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído**, para que desahogue el requerimiento efectuado en el citado auto, en concreto, para que informe sobre los avances de la **consulta a las personas con discapacidad** ordenada en la sentencia, y con base en los resultados emita la regulación correspondiente a diversas disposiciones de la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final del artículo 46 de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
[Énfasis añadido].

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguense las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1⁹, 3¹⁰ y 9¹¹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la sentencia y voto de referencia**, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁰ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020

Acuerdo General 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 8051/2022**, por lo que **dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 274/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV/CDS

órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

